

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamacion que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CONCLUYE la circular n.º 122 que contiene los reales decretos confirmando la negativa dictada por varios señores Gobernadores á Jueces de primera instancia para procesar á funcionarios dependientes de aquellos.

Pasado á informe del Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar á don José Ferrer, Alcalde de Querol, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de primera instancia de Montblanch la autorizacion que habia solicitado para procesar á don José Ferrer, Alcalde de Querol, y de él resulta:

Que por Jaime Prats se acudió al Juzgado manifestando que con el objeto de apoyar una solicitud y darla curso, y tambien para hacer en juicio el uso correspondiente, se habia dirigido al Alcalde de Querol, pidiéndole le librase dos certificaciones, una de las fincas que posee Isidro Lemerich, rústicas y urbanas, con sus cabidas y sus confrontaciones, y del producto líquido impuesto sobre cada una de ellas, segun lo que resultase del libro de apeo y amillaramiento; y otra de lo que se pagase por estas fincas y resultase asimismo del libro de contribuciones, para cuyo efecto le habia entregado un pliego de papel del sello 4.º; pero como á pesar de habérselo encargado por reiteradas veces, le contestó unas veces que no queria librarla, otras que lo habia consultado, y otras por último, que sin las órdenes de sus superiores no las libraría, cuyas negativas envolvian el delito penado por el Código en su art. 301, pidió que se le recibiese justificacion y se procediese á lo que hubiere lugar.

Así lo estimó el Juzgado; y prévia la ratificacion oportuna, se recibió la justificacion, de la que resultó la certeza de la denuncia, si bien uno de los testigos afirma que el Alcalde le contestó que lo consultaria con sus superiores, y no oyó que las

negara abiertamente, y algunos otros que ignoran estos particulares; en vista de lo cual, y prévio el dictámen del Promotor fiscal que dijo debia pedirse la autorizacion del Gobernador de la provincia, porque el delito cometido por el Alcalde lo habia sido en el ejercicio de sus funciones administrativas, lo acordó así el Juzgado, pasando compulsas de las diligencias.

Con acuerdo del Consejo provincial se oyó al interesado, y dijo que no viniendo la peticion por conducto de autoridad competente, dudó si habia de facilitarla, ya porque en las instrucciones de Hacienda no se prescribe á los Alcaldes la espedicion de tales documentos, ya tambien porque tratándose de antecedentes que deberán obrar en el archivo municipal, al Ayuntamiento y no al Alcalde debia dirigirse la solicitud; y finalmente, porque no podia persuadirse, que aunque ignorante de las leyes, tuviese facultad para facilitar á particulares datos y noticias de los archivos de corporaciones y oficinas sin que mediase mandato de la autoridad, por lo que consultó con el Gobernador; y tan pronto como se le hizo ver que no habia inconveniente en que se librase dicha certificacion, lo ejecutó inmediatamente:

Visto el art. 301 del Código penal, por el que se castiga con la multa de 10 á 100 duros al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando que si bien hubo arbitrariedad en el Alcalde de Querol no librando desde luego las certificaciones que le habia pedido Jaime Prats, no aparece sin embargo en su negativa el dolo indispensable para que fuera procesado por aquel acto;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Tarragona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, se lo comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1853. —Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe del Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar á D. Juan de Mata García, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Gergal la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Juan de Mata García, comisionado para el entande de aguas del rio Alboladuy, del que resulta que en vista de una ejecutoria del Supremo Tribunal de Justicia sobre el aprovechamiento de las aguas de dicho rio, y de una real orden en que se aprobó su distribucion, disposiciones que no se habian llevado á efecto por la tenaz resistencia del vecindario de Nacimiento, comisionó el Gobernador de aquella provincia al referido Mata García en su delegacion para que constituyéndose en dicho pueblo instruyese espediente y tuviesen aquellas cumplimiento, revistiéndole de varias facultades, entre ellas la de que dispusiera la prision de los Alcaldes inobedientes, imponer multas y arrestos correccionales, remitiendo á los Tribunales á los merecedores de mayores penas, fueran personas públicas ó vecinos particulares; y declarando por último, con acuerdo del Consejo provincial, que el García estaba facultado para todo lo que la ley de 2 de abril de 1845 confiere á los Gefes políticos, hoy Gobernadores de provincia:

Que hallándose desempeñando su comision, comparecieron ante él dos guardas de aguas, y denunciaron á Encarnacion Diaz por haberlos llenado de insultos en ocasion de ir á tapar un chorro de agua que se desprendia del caz de un molino, en donde aquella estaba lavando; y en efecto, justificados estos extremos, que reconoció la misma interesada en las diligencias que se instruyeron, la impuso la multa de 20 rs.; y caso de insolvencia, tres dias de arresto:

Que dado aviso al Juzgado por el Sindico del Nacimiento, quejándose de que aquel se habia avocado el conocimiento de una falta cometida por Encarnacion Diaz, dispuso se oficiase al Gobernador para que informase acerca de los sucesos cometidos por aquella y procedimientos instruidos; y en efecto, con vista de todo, propuso el Promotor fiscal, que puesto que Mata García, en uso de sus facultades concedidas en la ley, impuso una multa á la Diaz, que por insolvencia se conmutó en arresto, entendia que habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y que por lo mismo debia archivar el espediente, consultándolo previamente con la Audiencia del territorio. Así lo acordó el Juzgado; y conforme la Audiencia con lo propuesto por el Fiscal de S. M., reducido á que Mata García cometió un abuso punible en haber impuesto una multa á Encarnacion Diaz, y en haberla conmutado en arresto por insolvencia, devolvió los autos al Juzgado para que continuara la causa contra dicho comisionado: el Juzgado en su vista pasó compulsas de las diligencias al Gobernador, solicitando su autorizacion, que le fué denegada, pidiéndole con el dictámen del Consejo provincial:

Visto el artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que dispone que los funcionarios ó agentes inferiores al Gefe político de la provincia están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes que este los comunique, sin que por su

obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Considerando que al imponer D. Juan de Mata García la multa de 20 rs. á Encarnacion Diaz por los insultos y amenazas que dirigió á los guardas de las aguas del rio Alboloduy, no hizo otra cosa que usar de las facultades conferidas por el Gobernador de la provincia al encargarle la comision de ejecutar el entande de las aguas de dicho rio, á que se oponian los vecinos del Nacimiento, de donde es la multada, por cuya razon no incurrió en responsabilidad de ninguna clase, con arreglo al artículo antes citado;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Almería.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, de real orden se lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1853.—Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma y demás efectos convenientes. Cáceres 25 de abril de 1853. —Manuel Luis del Corral.

CIRCULAR NÚMERO 123.

Real decreto decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de primera instancia de aquella Capital sobre aprovechamiento de aguas.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 117, del dia 27 del actual se publica el real decreto siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto.—En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la izquierda de dicha Capital, de los cuales resulta que habiendo dado parte el fontanero de ciudad al Alcalde-Corregidor de que notaba disminucion del caudal de aguas procedente del venero que se nombra del Cabildo catedral, sito en la huerta de Santa María, y del cual se surten cinco fuentes públicas, atribuyéndolo al establecimiento de una bomba en el sitio llamado Huertas-Unidas y á una zanja que se estaba abriendo, aquella Autoridad dispuso que el mismo fontanero, en union del arquitecto titular, practicasen un reconocimiento de los dos veneros y de las obras que se estaban practicando:

Que en cuanto los peritos se presentaron á verificar la operacion, y antes de que por su resultado se dictase providencia alguna, el Marqués de Guadalcazar y consortes, dueños de las Huertas-Unidas, comparecieron ante el Juzgado de primera instancia ofreciendo informacion de hallarse poseyendo una haza de tierra denominada Castillejo, en que mana un abundante venero de aguas, cuyo aprovechamiento vienen usando de inmemorial, y pidiendo se les amparase contra los que pudieran perturbarles; todo lo cual se verificó, resultando la informacion favorable á su propósito; en vista de la cual se dictó el auto de amparo solicitado, que se hizo saber á la Junta auxiliar de la administracion eclesiástica, á quien se suponía interesada como representante del venero de Santa María:

Que mientras estas diligencias tenían lugar, los peritos practicaron el reconocimiento y declararon: que así la existencia de la bomba, como la zanja ó cáuce que se estaba abriendo en terreno mas bajo que la atagra del venero de Santa María, perjudicaba el caudal de este, y por consiguiente el de las fuentes públicas y particulares; en vista de lo cual el Corregidor acordó se se suspendiese el uso de la bomba, dando cuenta al Gobernador de esta medida preventiva:

Que esta Autoridad superior, despues de varias diligencias, dispuso que la bomba se usase de nuevo para conocer prácticamente su influencia en el venero de la cuestion, resultando que en efecto producía decrecimientos en las aguas: por último, que remitido original el expediente al Gobernador de la provincia, este, oído el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, resultando así la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley municipal vigente que declara atribución de los Alcaldes, bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior, y ordenanzas municipales;

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos contra las disposiciones de los Ayuntamientos en materias de su legal atribución:

Considerando, 1.º Que la medida preventiva adoptada por el Alcalde-Corregidor de Córdoba lo fué esencialmente de policía, porque á este ramo pertenece el surtido de las fuentes públicas y el cuidado de que sus aguas no sufran alteración ni detrimento por intereses de un particular, como sucedió con el establecimiento de la bomba y apertura de la zanja; y que por consiguiente aquella Autoridad no hizo otra cosa que llenar una de las obligaciones que le impone el artículo y párrafo de la ley mencionada:

2.º Que si bien el amparo solicitado por Guadalcazar y consortes se obtuvo antes de la providencia de suspender el ejercicio de la bomba, usaron el recurso despues de hecho un reconocimiento que no podía practicarse sino por orden de Autoridad competente, y por lo tanto buscaron protección en el Juzgado contra una disposición esencialmente administrativa, contraviniendo al hacerlo lo prevenido de una manera espresa en la mencionada real orden, estensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos convenientes. Cáceres 29 de abril de 1855.—Manuel Luis del Corral.

CIRCULAR NÚMERO 124.

Real orden declarando que los Alcaldes-Corregidores que hubieren quedado cesantes, no pueden volver á ser individuos de los Ayuntamientos á que pertenecían.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 154, del día 3 del actual, se inserta la real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría.—Sección central.—Negociado 2.º—Enterada la

Reina (Q. D. G.) de varias consultas hechas por los Gobernadores de las provincias acerca de si los Alcaldes-Corregidores que interiormente habían sido Concejales continuarían ejerciendo sus funciones de tales en consecuencia de la supresión de aquellos destinos, y considerando que al aceptarlos debieron dejar naturalmente vacantes dichos puestos de Concejales, porque los cargos de origen popular no se conservan cuando se aceptan empleos con ellos incompatibles, ha tenido á bien declarar S. M. que los Alcaldes-Corregidores que hubieren quedado cesantes en virtud del real decreto de 4 del presente mes, ú otro, y disposiciones precedentes, no pueden volver á ser individuos de los Ayuntamientos á que pertenecían, á no mediar nueva elección.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Cuya real orden he dispuesto se publique en el Boletín oficial para comun inteligencia y efectos consiguientes. Cáceres 5 de junio de 1853.—El G. I. Ruperto García Cañas.

CIRCULAR NÚM 125.

Insertando un anuncio oficial en que se recuerda el cumplimiento de los reglamentos vigentes sobre la expedición de pasaportes por la primera Secretaría de Estado.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 149, correspondiente al día 29 de mayo último, se publica el anuncio oficial siguiente:

Ministerio de Estado.—A fin de evitar los inconvenientes que pudiera ocasionar la interpretación demasiado lata que se pretende dar á los reglamentos vigentes sobre la expedición de pasaportes por la primera Secretaría de Estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por medio de un anuncio oficial se recuerde su cumplimiento en los términos siguientes:

1.º Es privativo del Ministerio de Estado expedir los pasaportes á Príncipes, Grandes de España y sus hijos primogénitos, Ministros de la Corona que son ó hayan sido, caballeros de la insigne orden del Toison de oro, diplomáticos nacionales ó extranjeros, Cónsules y Vicecónsules españoles, y correos de gabinete.

2.º Los Grandes de España, sus hijos primogénitos, y los caballeros de la insigne orden del Toison de oro que por su carrera dependan de otro Ministerio, deberán pedir el pasaporte por conducto de él, y directamente y por escrito al de Estado los que no se hallen en este caso.

3.º Los agregados diplomáticos y supernumerarios y los Vicecónsules sin sueldo que no se hallen en servicio activo ó hayan dejado la carrera, no tendrán derecho á que se les espida pasaporte por el Ministerio de Estado.

4.º Debe entenderse que el derecho concedido á los individuos de las clases indicadas en el artículo 1.º es estensivo á sus respectivas esposas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos convenientes. Cáceres 3 de junio de 1853.—El G. I., Ruperto García Cañas.

ANUNCIO OFICIAL.

Busca y captura del soldado desertor del ejército Agustín Galeano Rentero.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en 1.º del actual, me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía en 21 de mayo último me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: el Sr. Gobernador militar de Cádiz con fecha 25 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: el soldado destinado al ejército de Puerto-Rico Agustín Galeano Rentero, que no embarcó en la última expedición por hallarse á su salida enfermo en el hospital, ha desertado; y siendo natural de Cáceres, lo manifestó á V. E. acompañándole su media filiación por si tiene á bien dar sus órdenes para que se le persiga; debiendo espresarle, he dispuesto lo oportuno para que se le busque y capture en los pueblos de esta provincia.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento, incluyéndole la media filiación del citado individuo por si se sirve disponer su persecución y captura.—Lo que traslado á V. S. con copia de la media filiación á fin de que se sirva dar sus órdenes para la busca y captura de dicho desertor.—Lo traslado á V. S. incluyéndole una copia de la media filiación que se cita, por si tiene la bondad de disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia para los fines espresados.

Lo que se publica en este Boletín con inclusión de la media filiación del soldado á que se refiere el anterior inserto, á fin de que los Alcaldes y demás dependientes del ramo de Vigilancia, cuiden de si se presentase el referido soldado en alguna de sus demarcaciones, le capturen y remitan con toda seguridad á disposición del Sr. Gobernador militar que lo reclama. Cáceres 7 de junio de 1853.—El Vicepresidente del Consejo, G. I., Ruperto García Cañas.

Media filiación del soldado Agustín Galeano Rentero, hijo de José y de Antonia, natural de Cáceres. Sus señales: pelo y cejas rubio, nariz y cara regular, ojos castaños oscuros, barba rubia.

D. Ramon Riaza, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Posidonio Lopez y su mujer Isabel Marques Piñeiro, de nación portugués, y vecinos del lugar de Piedras-Albas, contra los que en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio, por el asesinato cometido en la persona de Regino Palles, vecino que fué de dicho Piedras-Albas, para que se presenten en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hicieron se les oirá y guardará justicia; bajo apercibimiento que de no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas. Y para que no puedan alegar igno-

rancia se espide y fija el presente en Alcántara á 31 de mayo de 1853.—Ramon Riaza.—Por mandado del Sr. Juez, Agustín Lujan Cava.

Don Pedro Bravo Barcones, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Montánchez.

Por el presente cito y emplazo á los gitanos Juan Antonio Salazar, José Fernandez y Francisco Sanchez, para que en el término de treinta días á contar desde su publicación en los Boletines oficiales de Badajoz y Cáceres, comparezcan en este Juzgado, á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue por heridas que sufrieron los dos primeros; con apercibimiento, que pasado dicho término sin verificarlo, se seguirá la causa en rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar. Montánchez 27 de mayo de 1853.—Pedro Bravo y Barcones.—Por su mandado, Francisco Fernandez Arias.

Don Pedro Cortijo, Juez de primera instancia de esta villa de Navalmoral de la Mata etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto, á Antonio Martinez, quinquillero ambulante, para que en el término de nueve días, se presente en la cárcel de esta capital de partido, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en su contra en este Juzgado, por herida á Miguel García, también quinquillero; pues si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirá el procedimiento en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Navalmoral de la Mata á 4 de junio de 1853.—Pedro Cortijo.—Por su mandado, Urbano Gonzalez Corisco.

Estravio de una potra.—A Manuel Sanchez, pastor de D. Pedro Regalado García, ganadero trashumante, se le ha estraviado una potra: edad tres años, alzada seis cuartas escasas, pelicana, con la cola cortada, marcada en un anca de N, unos pelos blancos en la frente, y el hozico también blanco, la oreja izquierda despuntada. La persona en cuyo poder se halle podrá avisarlo á D. Manuel Cándido García, de esta vecindad, quien satisfará su hallazgo. Torrejon el Rubio y mayo 24 de 1853.—El Alcalde, Juan García.

Estravio de un potro.—De la Cañada de este pueblo, en el día 29 de mayo último, ha faltado un potro que se conceptua estraviado, el cual tiene las señas siguientes: pelitordo, de tres años de edad, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, está recientemente castrado, paticalzado de ambos pies, y tiene estrella en frente. La persona que sepa su paradero ó se lo encontrase podrá entregarlo á Francisco Rebollo Fajardo, su dueño, y vecino de esta villa, quien lo gratificará convenientemente. Malpartida de Cáceres y junio 1.º de 1853.—El Alcalde constitucional, Antonio Solana.

CACERES.—1853.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos.